

Jojutla, Morelos, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver por los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; los autos del toca penal número **120/2021-5-OP**, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el imputado *********, en contra de la resolución que decretó la imposición, entre otras, de **la medida cautelar consistente en la prohibición al imputado de salir sin autorización del país, del Estado de Morelos y de la Localidad donde reside**, celebrada en audiencia inicial en fecha 15 quince de Octubre de 2021 dos mil veintiuno, por la *********, en su carácter de Juez Especializada de Control, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, en la causa penal número **JCJ/596/2021**, que se instruye contra del imputado referido, por los hechos delictivos de **EJERCICIO ABUSIVO, EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PUBLICO y PECULADO**, cometidos en agravio del *********, representado por *********; y,

R E S U L T A N D O S :

1. En audiencia pública inicial de formulación de

imputación y de imposición de medidas cautelares, desahogada en fecha 15 quince de octubre de 2021 dos mil veintiuno, la Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado sede en Jojutla, Morelos, dicto resolución motivo de disenso, en la cual determinó que era procedente **decretar**, entre otras, como **medida cautelar** consistente en **la prohibición al imputado de salir sin autorización del país, del Estado de Morelos y de la Localidad donde reside.**

2. Inconforme con el contenido de la resolución indicada, que fue emitida por la Jueza de Primera Instancia Especializada de Control, de Distrito Único en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, el imputado *********, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus numerales 467 fracción VII, 471 y 474, mediante escrito presentado en fecha 20 veinte de octubre del 2021 dos mil veintiuno, interpuso ante la Jueza Primaria, el Recurso de Apelación, expresando en su respectivo escrito, los agravios que dice le irrogan tal resolución en donde se decretó y impuso medidas cautelares al imputado *********.

Así, debidamente substanciado el Recurso de Apelación que fue interpuesto por el imputado, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 467 fracción VII, 471, 472, 474, 475, 476 y 477, y de los cuales se les dio vista oportunamente a las partes de su contenido, y de donde se advierte que la Asesor Jurídico y el fiscal si hicieron manifestación respecto

de los agravios formulados por el imputado *********, sin adherirse al Recurso de Apelación, sin manifestar su deseo de poder formular alegatos aclaratorios en audiencia. Así mismo, este Tribunal de Apelación determino emitir la resolución por escrito por lo que se emite la misma al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De la competencia.- Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el presente Recurso de Apelación en términos de la Constitución Política del Estado de Morelos, en su artículo 99 fracción VII; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en sus artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 y del Reglamento de la misma en los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32; así como del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en sus artículos 456, 457, 458, 461, 468, 471, 472, 475, 477 y 479.

SEGUNDO.- Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el recurso. El Recurso de Apelación fue presentado oportunamente por el imputado *********, en virtud de que la Resolución motivo de la impugnación fue dictada en audiencia inicial en donde se decretaron medidas cautelares desahogada el 15 quince de octubre de 2021 dos mil veintiuno, quedando debidamente notificadas las partes en la misma fecha; siendo que los **tres días** que dispone el ordinal **471** del Código Nacional de Procedimientos

Penales, para interponer el Recurso de Apelación, comenzó a correr al día siguiente para el imputado.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo comenzó a correr el día 18 dieciocho al 20 veinte de Octubre del año en curso; siendo así que es el propio **20 veinte** del mes y año referido, en que el medio impugnativo fue presentado por el imputado *********, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Control y Juicio Oral y Ejecución de Sanciones, del Único Distrito Judicial en Materia Penal del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, de lo que se concluye que el Recurso de Apelación fue interpuesto **oportunamente**.

El Recurso de Apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la Resolución que **decretó medidas cautelares**, dictada en audiencia inicial desahogada en fecha 15 quince de Octubre de 2021 dos mil veintiuno, lo que conforme a lo previsto por el artículo **467** fracción **V**, es **apelable**, y por ello la **idoneidad** del Recurso de Apelación interpuesto por el imputado *********.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución que decretó **LAS MEDIDAS CAUTELARES**, previstas en las fracciones I, V, VIII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, emitida el 15 quince de Octubre de 2021 dos mil veintiuno, por la Jueza Especializada de Control, se presentó **de manera**

oportuna, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dichas medidas cautelares, interpuesto por el imputado quien se encuentra **legitimado** para interponerlo.

TERCERO.- Previamente a abordar el estudio de los agravios hechos valer por el apelante el imputado, es importante puntualizar, que por regla general, este Tribunal de Alzada sólo se debe pronunciar sobre los aspectos que hayan sido debatidos por el recurrente (imputado), ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por el inconforme o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina, en congruencia con lo que estipula el artículo **461¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales también aplicable.**

En el caso, como el recurrente es el imputado, aquí el estudio de la resolución materia de esta Alzada, debe ser integral, a menos que se advierta del contenido de los autos, que existe violación flagrante a algún Derecho Fundamental de alguna de las partes; ello en estricto apego a las disposiciones contenidas

¹ **Artículo 461. Alcance del Recurso.-**

El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, **y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.** En caso de que el Órgano Jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

tanto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como por el propio artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, también aplicable.

A más, se estima también que el Tribunal de Apelación no debe limitarse a la Litis de los agravios propuestos por el inconforme, sin antes verificar si contra alguna de las partes, existió alguna violación a sus derechos fundamentales que resultara necesario salvaguardar en su favor. Lo anterior a virtud de que en la actualidad “el principio pro persona”, en materia de derechos humanos se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que todas las autoridades del país en el ámbito de su competencias, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Al respecto resultan aplicables, en cuanto a su contenido, las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

Época: Décima
Registro: 160073.
Instancia: Primera Sala,
Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1.
Materia(s): Constitucional,
Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.), Página: 257.
DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES
CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN
LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el
Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011,

vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

Amparo en revisión 531/2011. *Mie Nillu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.*

Época: Décima.

Registro: 2002179.

Instancia: Segunda Sala.

Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional.

Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.), Página: 1587.

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema

jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional - principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

En tal sentido se tiene, que el escrito de expresión de agravios que plantea el hoy apelante imputado ***, se encuentran visibles a fojas (46 a la 49) dentro de las constancias que obran agregadas al toca penal **120/2021-5-0P** que nos ocupa; y los cuales no se transcriben por no ser requisito legal indispensable para cumplir a cabalidad con los principios de congruencia y exhaustividad que debe reunir la resolución judicial que nos ocupa. Sirve para orientar lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial:**

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios,

para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.²

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por el imputado, debemos establecer que se entiende por agravio la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso, por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos, consecuentemente los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la resolución que se recurre y contener no sólo la cita de las disposiciones legales que se estime fueron infringidas y su concepto, **sino la concordancia entre aquéllos, éste y las consideraciones fundatorias de la sentencia, pues**

² Época: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. pág.: 830.

de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantea el recurrente.

En ese orden de ideas es necesario, abordar el **marco jurídico** aplicable al caso que se analiza, se desprende de lo dispuesto por los numerales **153, 155, 157, 163 y 164** del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales disponen a la letra que:

“...Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

Artículo 155. Tipos de medidas cautelares.

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;

II. La exhibición de una garantía económica;

III. El embargo de bienes;

IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;

V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;

VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;

VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;

VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las

víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

IX. La separación inmediata del domicilio;

X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;

XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;

XII. La colocación de localizadores electrónicos;

XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o

XIV. La prisión preventiva.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

Artículo 156. Proporcionalidad

El Juez de control, **al imponer una o varias de las medidas cautelares** previstas en este Código, **deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación** que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.

Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable.

EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, EL JUEZ DE CONTROL DEBERÁ JUSTIFICAR LAS RAZONES POR LAS QUE LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA ES LA QUE RESULTA MENOS LESIVA PARA EL IMPUTADO.

Artículo 157. Imposición de medidas cautelares

Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el Juez de control, en audiencia y con presencia de las partes.

El Juez de control podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código, **o combinar varias de ellas según resulte adecuado al caso**, o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave. **Sólo el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en este Código, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero.**

En ningún caso el Juez de control está autorizado a aplicar medidas cautelares sin tomar en cuenta el objeto o la finalidad de las mismas ni a aplicar

medidas más graves que las previstas en el presente Código.

Artículo 163. Medios de prueba para la imposición y revisión de la medida

Las partes pueden invocar datos u ofrecer medios de prueba para que se imponga, confirme, modifique o revoque, según el caso, la medida cautelar.

Artículo 164. Evaluación y supervisión de medidas cautelares

La evaluación y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva corresponderá a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso que se regirá por los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad.

La información que se recabe con motivo de la evaluación de riesgo no puede ser usada para la investigación del delito y no podrá ser proporcionada al Ministerio Público. Lo anterior, salvo que se trate de un delito que está en curso o sea inminente su comisión, y peligre la integridad personal o la vida de una persona, el entrevistador quedará relevado del deber de confidencialidad y podrá darlo a conocer a los agentes encargados de la persecución penal.

Para decidir sobre la necesidad de la imposición o revisión de las medidas cautelares, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso proporcionará a las partes la información necesaria para ello, de modo que puedan hacer la solicitud correspondiente al Órgano jurisdiccional.

Para tal efecto, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, tendrá acceso a los sistemas y bases de datos del Sistema Nacional de Información y demás de carácter público, y contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

Las partes podrán obtener la información disponible de la autoridad competente cuando así lo solicite, previo a la audiencia para debatir la solicitud de medida cautelar.

La supervisión de la prisión preventiva quedará a cargo de la autoridad penitenciaria en los términos de la ley de la materia...”.

En lo esencial por lo que respecta a lo expuesto por el recurrente el imputado *****, en su escrito de agravios, medularmente señala que le causa agravio la **imposición de la medida cautelar por parte de la Juez de Control**, consistentes en la establecidas en el

artículo 155, fracción, V, ya que a consideración del recurrente, las establecidas en las fracciones V y VIII, **no se encuentran justificadas**, señala que al momento de que la Juez de Control resuelve, se **extralimita** y le impone por cuanto a la fracción **V**, del artículo **155** del Código Nacional de Procedimientos Penales, la prohibición de salir del país, del Estado de Morelos y del lugar donde reside, sin que en primer lugar, haya sido solicitada por parte del Ministerio Público, ni mucho menos se encuentre justificada, que de las constancias que integran la causa penal no ha dado pie a que se le imponga esa medida cautelar tan **severa, restrictiva y injustificada**, al haber comparecido tantas veces le ha sido llamado el Juez de Control, que violan las garantías constitucionales del recurrente, establecidas en los artículos 5, 11 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además aduce el imputado, que con la imposición de dicha medida, se ve afectado porque es fuera de la Localidad donde se desempeñó, ya que es comerciante, ocupación que es necesaria para la subsistencia de sus menores hijos y su esposa, así como del imputado.

Asimismo, estima que la medida cautelar viola la libertad de tránsito pues le impide el Juez de Control a salir de su localidad, sin que hasta el momento exista algún antecedente del cual se desprenda que el imputado a dado pie a que se le imponga tal medida.

Además indica que es desproporcional la medida cautelar impuesta por la Juez de Control, prevista en la fracción **V** del artículo **155** del Código Nacional de Procedimientos Penales, por cuanto a no poder salir del Estado de Morelos, ni salir de la Localidad en la que radica, solicitando que se quede sin efectos tal medida decretada antes señalada.

Ahora bien, en **respuesta** a lo expuesto en el único agravio, al ser debidamente analizados los argumentos del imputado *********, por éste Órgano Colegiado y ponderando el contenido de las constancias existentes y los argumentos que al respecto fueron hechos valer en la audiencia inicial en donde se decretó, entre otras, la medida cautelar, que ahora se recurre, considera que **resulta ser FUNDADO** lo expuesto por el inconforme (imputado) en atención a las consideraciones que a continuación se detallan:

Resulta ser **fundado** el agravio en donde el recurrente (imputado), señala que la medida cautelar impuesta, misma que se encuentra prevista en la fracción **V**, del artículo **155** del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prohibición al imputado de salir sin autorización del país, del Estado de Morelos y de la localidad en la cual reside, no fue solicitada en esos términos por el fiscal, además de no encontrarse justificada, debe decirse que, **del estudio y análisis integral** tanto de las constancias remitidas por la Juez *A Quo*, así como del

disco óptico en formato DVD existente, de donde se advierte, que es cierto que en el desahogo de la audiencia inicial, específicamente al solicitar la fiscal las medidas cautelares, en lo que interesa dijo textualmente lo siguiente: *“De acuerdo al artículo 155 fracción I, que sería una presentación periódica de manera mensual, en este caso ante la Unidad de Medidas Cautelares de la Localidad que le corresponda o quede más cerca, puede ser aquí en Jojutla, Morelos, **DE IGUAL MANERA LA FRACCIÓN V, EN ESTE CASO QUE SERÍA LA PROHIBICIÓN DE SALIR SIN AUTORIZACIÓN DEL PAÍS**, esto con la finalidad que éste disponible sujeto a los procedimientos que van o se pudieran seguir en su contra, tomando en consideración el resultado de la próxima audiencia se pudiera continuar con la investigación, esto con la finalidad de garantizar que el mismo comparezca y éste disponible...”*.

Ahora bien, la Juez de Control, **incorrectamente** al momento de resolver sobre la petición de la imposición de las medidas cautelares, entre otras, que le fueron solicitadas por el fiscal, en lo que interesa determinó lo siguiente: *“...Se decreta la fracción V, consistente en la prohibición de salir del País, **del Estado de Morelos, y de la Localidad donde usted habita...**”*.

Por lo que este Cuerpo Colegiado, considera que **erróneamente** la Juez de Control, decreta la imposición de la medida cautelar consistente en **la prohibición de salir del País, del Estado de**

Morelos, así como de la Localidad donde habita el imputado *****, esto porque el fiscal, solicitó se le impusiera la medida cautelar al imputada únicamente por cuanto a **la prohibición de salir del País, no así la prohibición de salir del Estado de Morelos, ni tampoco de la Localidad donde habita el imputado *******, es por ello que se considera, contrario a lo resuelto por la Juez A Quo, la misma paso por alto lo dispuesto en el **párrafo primero** del artículo **155** del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispositivo legal que literalmente establece lo siguiente:

*“...**Artículo 155. Tipos de medidas cautelares. A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el Juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:...**”*

Una vez precisado lo anterior se advierte que la Juez de Control A Quo, al momento de dictar la resolución combatida dictada en la audiencia inicial de quince de octubre de dos mil veintiuno, **violo** los principios de congruencia, claridad y exhaustividad, esto porque no atendió a lo dispuesto por el artículo **68** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dispone lo siguiente:

*“...**Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos...**”*

Dispositivo legal que obligan todo Juzgador a decidir las controversias planteadas, mediante el

dictado de resoluciones que deben ser claras, precisas y congruentes, privilegiando el esclarecimiento de los hechos, por lo tanto, resulta incuestionable que le asiste la razón al recurrente (imputado), por cuanto a que la Juez de Control, **incorrectamente** impuso y decretó la medida cautelar en el sentido de que el imputado tiene prohibido salir sin autorización del País, así como del Estado de Morelos, así como de la Localidad donde reside, lo anterior, sin ser solicitada en esos términos por el Ministerio Público, toda vez que solicitó únicamente se impusiera la medida relativa a la prohibición al imputado de salir del País, aunado a que no se justificó por parte del fiscal la medida cautelar en los términos ordenados por la A quo, máxime que se considera que se limita el derecho a la libertad de tránsito del imputado, mismo que se trata de un derecho humano protegido en los artículos 11 de la Constitución General, 22 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 12 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Observación General 27 del Comité de Derechos Humanos de la ONU; y si bien como todo derecho puede estar sujeto a restricciones permisibles, en el caso concreto no se justifica la imposición de la medida cautelar relativa a que el imputado no puede salir de la localidad donde reside y de esta identidad federativa, de ahí lo fundado de sus agravios. Por lo que al resultar fundados los agravios del recurrente lo procedente es **REVOCAR** la resolución recurrida

dictada en audiencia inicial de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, únicamente por cuanto a la imposición de la medida cautelar, prevista en la fracción V del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales en lo relativo a la prohibición de salir del Estado de Morelos y de la localidad donde reside el imputado sin autorización.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **478 y 479** del Código Nacional de Procedimientos Penales; **18** Constitución Federal; **40 fracción VI, 41, 42 y 45 fracción I** y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se REVOCA la resolución recurrida dictada en audiencia inicial de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, por cuanto a la imposición de la medida cautelar prevista en la fracción V del artículo 155 del Código Nacional Procedimientos Penales, en lo relativo a la prohibición de salir del Estado de Morelos y de la localidad donde reside el imputado sin autorización en los términos que fue decretada por la Juez Especializada de Control del Distrito Único del Estado de Morelos, en la causa penal número **JCJ/596/2021**, que se instruye, contra del imputado *****, en la comisión de los hechos delictivos de **EJERCICIO ABUSIVO, EJERCICIO ILICITO DEL SERVICIO PUBLICO y PECULADO**, cometidos en agravio del *******, representado por *******, en

consecuencia;

SEGUNDO. De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su numeral **67**, quedan debidamente notificadas las partes: Fiscal, Asesor Jurídico, Defensa Particular y el imputado *********, del contenido de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento de la Juez de Primera Instancia, Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Estado de Morelos, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca penal oral como asunto concluido.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO** Integrante; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante.

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el toca penal número **120/2021-5-OP**, causa penal número JCJ/596/2020.- Conste. **EFL/mbo/vsm**.